



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Acción Popular: 2023-00149**

**Accionantes: Ericsson Ernesto Mena Garzón  
Irma Llanos Galindo**

**Autoridad Accionada: Ministerio de Ambiente, Corporación  
Autónoma Regional, Constructora  
Amarilo, Personería Municipal de Chía**

---

*Analiza el Despacho la demanda presentada dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentada por los accionantes Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, actuando en nombre propio, contra el Ministerio de Ambiente, Corporación Autónoma Regional, Constructora Amarilo, Personería Municipal de Chía y advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES**

*1. Sobre la competencia para conocer de la acción de la referencia consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, el cual fue reglamentado por la Ley 472 de 1998, que en su artículo 16 preceptúa:*

**“ARTÍCULO 16.- Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.**

*Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.*

**PARÁGRAFO.-** *Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativos y en segunda instancia el consejo de Estado.”*

*(...).” (Subrayado fuera de texto).*

*La competencia en primera instancia se encuentra designada a los jueces administrativos del lugar en que ocurrieron los hechos.*

Por su parte el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo estableció frente a la competencia respecto al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...) ”*

*14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (...)”*

*“(...) ”*

***ARTÍCULO 154. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en única instancia:*

*(...) ”*

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”*

De esta manera, juzgados administrativos conocerán del medio de control cuando se dirija en contra de autoridades de nivel departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, y la competencia de los tribunales administrativos conocerán de los procesos que se dirijan en contra de autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

2.- Ahora bien, revisada la demanda digital de la referencia se encuentra dirigida entre otras entidades, contra el Ministerio de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional, y conforme a lo consagrado en el artículo 152 del CPACA, este caso es competencia del tribunal administrativo en primera instancia, razón por la cual, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (Reparto) conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria efectúense las anotaciones a que haya lugar

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

No. 009

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l  
providencia anterior, hoy-12/05/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaría



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Acción de Cumplimiento: 2023-00157**

**Accionante: Amalfi Cristina Fuentes Prada**

**Autoridad Accionada: Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C.**

---

Analiza el Despacho la demanda de acción de cumplimiento presentada por la señora Amalfi Cristina Fuentes Prada, actuando en nombre propio, contra la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., y advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. Sobre la competencia para conocer de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, el cual fue reglamentado por la Ley 393 de 1997, que en su artículo 3º preceptúa:

**“ARTICULO 3o. Competencia.** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo estableció frente a la competencia respecto a las acciones de cumplimiento lo siguiente:

**“(...) ART. 155. – Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...)”

De esta manera, en tratándose de acciones de cumplimiento, la competencia debe establecerse de acuerdo a la calidad del ente demandado, es decir que los juzgados administrativos conocerán de los procesos que en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política se dirijan en contra de autoridades de nivel departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, pero atendiendo también al domicilio del demandante.

2.- Ahora bien, revisada la demanda digital de la referencia se encuentra que la acción se encuentra dirigida contra la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C, y el domicilio de la parte accionante es en Envigado (Antioquia), como se observa del libelo demandatorio y conforme a lo consagrado en el artículo 3º de la ley 393 de 1997, este caso es competencia del Juzgado Administrativo con competencia en el domicilio del accionante y de acuerdo con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho municipio está adscrito a la competencia territorial del Juzgado Administrativo de Medellín, razón por la cual, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

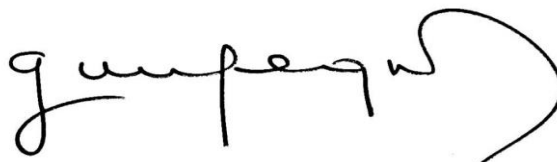
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**Primero:** Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN (Reparto) conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Por Secretaria efectúense las anotaciones a que haya lugar

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

SN

|                                                                                                         |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCIÓN SEGUNDA                                    |  |
| No. 009                                                                                                 |  |
| Por anotación en ESTADO notifico a las partes I<br>providencia anterior, hoy-12/05/2023 a las 8:00 a.m. |  |
|                      |  |
| Secretaria                                                                                              |  |